

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/082/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintiséis de enero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/082/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha diez de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **021164022000022**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día dieciocho de enero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día uno de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/082/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de marzo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"[...] SOLICITO INFORMACION SOBRE CUANDO DINERO SE DEBE A EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y DE CONTRATISTAS.*

*ASI COMO ADJUNTAR EL CONTRATO DE CADA UNO DE ELLOS Y FECHAS.*

*HASTA EL 7 DE ENERO DE 2022. [...]" (Sic).*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"[...] Con la finalidad de dar cumplimiento a lo implementado en los artículos 122,129,130,132*

*de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a*

*los artículos 115,122,123,125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el*

*Estado de Baja California.*

*Sirva la presente para enviar la información solicitada mediante el siguiente hipervínculo:*

*[https://www.cespt.gob.mx/Documentos/Transparencia/TransparenciaRespuestas/Respuesta\\_021164022000022.rar](https://www.cespt.gob.mx/Documentos/Transparencia/TransparenciaRespuestas/Respuesta_021164022000022.rar)[...]" (Sic).*

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"EL HIPERVINCULO NO ESTA DISPONIBLE." (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*"[...]"*



Que una vez analizada la Plataforma, así como las consideraciones que dieron motivo a recurso de revisión y el ciudadano se inconforma POR LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICION DE INFORMACION EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA LA SOLICITANTE, argumentando textualmente "El hipervínculo no esta disponible".

Al respecto se argumenta que el hipervínculo si es correcto, sin embargo toda vez que en el oficio donde se plasmó, no cabe en un solo renglón del oficio y al haberse recorrido la última parte del mismo al renglón siguiente, existe un espacio, que altera el mismo, y con dicha alteración NO es posible tener acceso al hipervínculo y en consecuencia no tener acceso a la información.

[...]

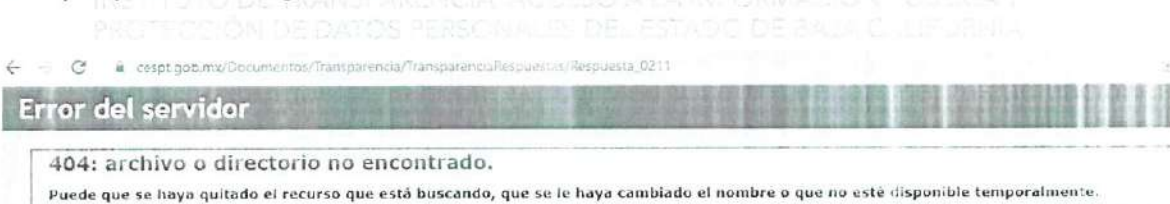
*Hipervínculo de la solicitud folio 021164022000022*

[https://www.cespt.gob.mx/Documentos/Transparencia/TransparenciaRespuestas/Respuesta\\_021164022000022.rar](https://www.cespt.gob.mx/Documentos/Transparencia/TransparenciaRespuestas/Respuesta_021164022000022.rar) [...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

En mérito de lo anterior, la ponencia instructora analizó la respuesta primigenia, atento a lo cual, intentó acceder al hipervínculo otorgado en la respuesta primigenia, sin que pudiera allegarse de lo solicitado, tal como se muestra a continuación:



Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente, en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que, por un error en el formato, se alteró el hipervínculo proporcionado, asimismo proporciono de nueva cuenta el hipervínculo a través del cual es posible allegarse de la documentación y adjunto capturas de pantalla.

En mérito de lo anterior, este Órgano Garante se avoco al estudio de la documentación proporcionada por el sujeto obligado, atento a lo cual, se tiene por recibido un formato Excel que contiene un listado de 35 contratos celebrados con

diversas compañías, en el que se señala el nombre del contratista, el número de contrato y el adeudo. No pasa desapercibido que en el formato Excel se tienen numerados los contratos del número 1 al 42, faltando de esta manera información de los consecutivos 5, 9, 14, 19, 24, 27, 34 y 38.

De igual manera, se procedió al análisis de los contratos proporcionados, atento a lo cual, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar el total de los contratos, remitiendo únicamente la leyenda *"POR EL MOMENTO NO SE CUENTA CON LA APROBACION DE LA VERSION PUBLICA DEL CONTRATO"* en los siguientes contratos:

2 CONTRATO.BDAN-CESPT-EPA-2021-01 BAILLET

3 5D-NA-050-2021

4 AD-CESPT-RP-015-2021

5. 5C-MT-023-2021

6. 5C-MT-024-2021

25. 5C-NA-034-2021

31. 5C-MT-022-2021

32. 5C-NA-038-2021

33. 5C-NP-032-2021

35. 5C-NP-033-2021

No pasa desapercibido que del listado presentado y de los contratos obrantes en la carpeta proporcionada, se omite en totalidad la información de los numerales 24, 27 34 y 38, atento a lo cual, no se advierte una respuesta clara, puesto que no se genera certeza respecto de si fueron generados contratos en dichos numerales o la razón por la que fueron suprimidos en totalidad.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

El sujeto obligado otorgue la información solicitada faltante, de conformidad con lo establecido en el considerando **CUARTO**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja



California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

El sujeto obligado otorgue la información solicitada faltante, de conformidad con lo establecido en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

